

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Rad. 110016000253201700185 N.I. 3689

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acta Aprobatoria 14/2019

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de Preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte, elevada por la Fiscalía 47 de Justicia y Paz, en relación con el postulado HERNANDO OSPINA AGUIRRE, desmovilizado de la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en adelante ACMM.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

HERNANDO OSPINA AGUIRRE, nació el 12 de mayo de 1984 en Palestina- Caldas. Se identificaba con cédula de ciudadanía 10.063.775 de Pereira.¹ Ingresó al Frente Celestino Mantilla de las ACMM en enero del 2004² y fue conocido con el alias de El Loco; se desempeñó como administrador, conductor y logístico del grupo paramilitar³, en Guaduas-Cundinamarca, en los sectores de La Paz, Rio Seco, Cuatro Esquinas y Chaguani, al mando directo de alias el Pájaro; permaneció allí hasta el 7 de febrero de 2006, momento de la desmovilización colectiva.

Presentó solicitud de acogimiento a los beneficios y obligaciones que esta jurisdicción impone y fue postulado por el Gobierno Nacional mediante oficio del 15 de agosto de 2006.⁴

Respecto a su proceso en esta jurisdicción, de acuerdo a información aportada por la Fiscalía General de la Nación, se sabe que el postulado no entregó bienes de su propiedad para la reparación de las víctimas, pero en los meses de febrero y marzo de 2009, hizo entrega de información sobre algunos bienes que al parecer pertenecían a la estructura paramilitar ACMM⁵, respecto de los cuales actualmente se adelantan actividades de indagación a efecto de definir la situación jurídica de aquellos.

Al respecto, es preciso anotar, que de acuerdo a lo informado por la Fiscalía 5 delegada ante el Tribunal, adscrita al grupo de persecución de bienes de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional,

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz, Cuaderno original del proceso Rad. 2017-00185, solicitud de preclusión, Folio 3

² *Ibidem*, Audiencia del 5 de Octubre de 2018, sustentación de preclusión – Rec. 00:03:58.

³ *Ibidem* – Rec. 00:04:17

⁴ *Ibidem*. Cuaderno original, Listado de desmovilizados, Folio 14.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala De Justicia y Paz, Carpeta del proceso. Rad. 2017-00185. Folio-76. M.P. Alexandra Valencia Molina.

algunos de ellos han sido objeto de extinción del derecho de dominio, entre ellos los predios denominados Santa Inés, San Francisco, Sacramento, Holanda, La Cañada, La Vega, La Compañía y Santa Isabel en Guaduas, Cundinamarca; y otros que fueron despojados a las víctimas, entre ellos, el predio conocido como la Primavera en la vereda Las Pavas de Puerto Boyacá, los cuales han sido remitidos a la Unidad de Restitución de tierras.⁶

En cuanto a las diligencias de versión libre, según informó la Fiscalía, el postulado rindió una el 4 de febrero de 2006, en la que mencionó datos generales de su pertenencia a la estructura paramilitar Frente Celestino Mantilla de las ACMM, como la bonificación mensual de \$1.000.000 que recibía, por llevar remesas a la tropa, en esos mismos términos, rindió entrevista ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz el 20 de agosto de 2008.⁷

3. PETICIÓN

La Fiscalía 47 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, radicó ante la Secretaría de esta Jurisdicción, solicitud de Preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado HERNANDO OSPINA AGUIRRE, como consecuencia de un paro cardio respiratorio.⁸

Como fundamento de su solicitud, aportó Informe de Policía Judicial 11-146354 de 23 de enero de 2017, por medio del cual se relacionan entre otros, una resolución de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del 13 de junio de 2017, mediante la cual se dio la cancelación por muerte

⁶ *Ibidem*. Carpeta, folio 75.

⁷ *Ibidem*. Carpeta, folios 61 a 65.

⁸ *Ibidem*. Carpeta, Folio 120

del documento de identidad del postulado⁹, y el registro civil de defunción número 09235230 en el que se señala como fecha del deceso el 9 de octubre de 2016; copia de la historia clínica suscrita por la Clínica Oncólogos del Occidente S.A, en la que se constata como causa de muerte paro cardio respiratorio al parecer como consecuencia de choque séptico, sepsis de origen pulmonar, falla multisistémica, insuficiencia renal aguda y linfoma Hodgkin; padecimientos reseñados por el médico cirujano John Hamilton Cardona Tabares, en entrevista rendida ante Policía Judicial el 19 de enero de 2017.

En cuanto a la vinculación del postulado en esta jurisdicción, señaló que en la única versión libre que rindió el 4 de febrero de 2006, hizo referencia a su pertenencia al Frente Celestino Mantilla de las ACMM por el término de un año; adicionalmente, en una entrevista rendida ante la unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía, el 20 de agosto de 2008, mencionó haber sido reclutado directamente por el postulado JHON FREDY GALLO BEDOYA, quien le delego la compra de remesas del grupo ilegal y se desempeñara como conductor e informante.

Por lo anterior, consideró el delegado Fiscal, configurados los presupuestos para que proceda la preclusión por muerte consagrada en el parágrafo 2 del artículo 11^a de la Ley 975 de 2005.

4. DEMÁS INTERVINIENTES

4.1 Defensa.

Señaló que revisada la solicitud expuesta por parte de la Fiscalía y verificados los documentos aportados, quedó establecido el fallecimiento del postulado HERNANDO OSPINA AGUIRRE, a través del certificado de defunción de 20 de octubre de 2016, por lo que solicitó a la Sala aplicar

⁹ *Ibidem*. Carpeta, Folio 86

lo establecido en la normativa transicional para la preclusión por muerte del postulado.¹⁰

4.2 Ministerio Público.

Mencionó que estaba demostrada por parte de la Fiscalía la pertenencia del postulado a las ACMM y su sometimiento voluntario a la Ley de Justicia y Paz; en seguida, dijo que fue plenamente identificado e individualizado, y que a partir de los elementos materiales probatorios, específicamente la historia clínica y el registro civil de defunción, la muerte del postulado resultaba evidente.

En esas condiciones, afirmó que se está frente a una causal netamente objetiva de extinción de la acción penal, por lo que solicitó, se precluya la investigación en los términos presentados por el delegado Fiscal.¹¹

4.3 Representante de Víctimas.

Dijo que luego de revisada la carpeta contentiva de los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, se encontraba de acuerdo con la solicitud por cuanto existen pruebas como el Registro Civil de Defunción del postulado y la historia clínica que reposa en la carpeta.¹²

5. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz son competentes para resolver las solicitudes de Preclusión de la investigación como consecuencia de la

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala De Justicia y Paz, Audiencia del 5 de Octubre de 2018, sustentación de preclusión del proceso Rad. 2017-00185. Rec. 00:20:57

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala De Justicia y Paz, Audiencia del 5 de Octubre de 2018, sustentación de preclusión del proceso Rad. 2017-00185. Rec. 00: 22:40

¹² Ibidem .Rec. 00:24:20

extinción de la acción penal por muerte; figura procesal consagrada en el párrafo 2 de la normativa en cita.

A su vez, los artículos 82 del Código Penal y 77 del Código de Procedimiento Penal señalan expresamente que la muerte del procesado es causal para la extinción de la acción penal; disposiciones legales que en virtud de la remisión normativa que opera en esta jurisdicción, resultan aplicables al presente asunto.

Cabe señalar que el procedimiento que se solicita dar por terminado en el presente asunto, es aquel que conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005 se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales del postulado, HERNANDO OSPINA AGUIRRE como miembro de la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

Por eso, ante el requerimiento de la Magistratura, la Fiscalía aportó una carpeta con 128 folios, contentiva de los elementos de conocimiento que demuestran la pertenencia del postulado al Frente Celestino Mantilla de las ACMM¹³, las actividades ilegales, rangos y alias con el que fue conocido en dicha estructura ilegal¹⁴, la relación de bienes entregados, relacionados u ofrecidos para la reparación de las víctimas, y las versiones libres que rindió¹⁵, así como el material probatorio que da cuenta de su muerte natural.¹⁶

Particularmente, los citados elementos de conocimiento aportados fueron, entre otros, el Registro Civil de defunción con indicativo serial

¹³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala De Justicia y Paz, Carpeta del proceso Rad. 2017-00185, Folios 1 a 25.

¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala De Justicia y Paz, Carpeta del proceso Rad. 2017-00185. Folios 27 y 28.

¹⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala De Justicia y Paz, Carpeta del proceso Rad. 2017-00185, Folio, 75

¹⁶ *Ibidem*. Folios 78 a 121.

09235230; historia clínica suscrita por el Instituto de Oncólogos del Occidente S.A.; Informe de Policía Judicial 11-146354 del 23 de enero de 2017, que tuvo como fin establecer la causa de muerte del postulado que tal como se relacionó en párrafos anteriores, lo fue de manera natural por paro cardiorrespiratorio y falla multisistémica; Informe de Policía Judicial 310989 suscrito por el Coordinador de Archivo Lofoscópico, mediante el cual se verifica la plena identidad del postulado; Lista de desmovilizados del 7 de febrero de 2006, suscrito por el miembro representante Ramón María Isaza Arango; Acta de diligencia de versión libre rendida por HERNANDO OSPINA AGUIRRE, el 4 de febrero de 2006 en Puerto Triunfo, Antioquia y Acta de entrega voluntaria de la misma fecha; Remisión de lista de postulados a la Ley 975 de 2005, del 15 de agosto de 2006, suscrita por el Ministro del Interior y de Justicia de la época; Edicto emplazatorio del 13 de noviembre de 2017; Entrevista de Policía Judicial rendida por el postulado el 20 de agosto de 2008; Informe de Policía Judicial FPJ – 11 del 28 de diciembre de 2012, mediante el cual se realizó rastreo a base de datos a fin de ubicar al postulado; Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia del documento de identificación; Certificación de la Fiscalía 5 delegada ante el Tribunal, adscrita al Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en la que certifica que no rindió versiones libres en materia de bienes, pero dio información sobre los predios Santa Inés, San Francisco, Sacramento, Holanda, La Cañada, La Vega, La Compañía y Santa Isabel, en Guaduas, Cundinamarca; Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 23 de enero de 2017, en el que se informa la inspección realizada en la Notaría Quinta del Circuito de Pereira a fin de ubicar copia auténtica del Registro Civil de Defunción y demás soportes documentales de la muerte del postulado, adjuntos a dicho informe.

Finalmente, aseguró que en relación con las víctimas afectadas por las conductas delictivas cometidas por el postulado HERNANDO OSPINA AGUIRRE, serán debidamente determinadas al momento de presentar los patrones de macrocriminalidad de las ACMM y serán incluidas en las imputaciones y procesos seguidos contra los máximos comandantes de dicha estructura paramilitar.

Asunto respecto del cual es preciso advertir que en virtud de lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, la Fiscalía, deberá informar a las víctimas de los hechos cometidos por el postulado aquí mencionado todo lo relacionado con los procesos adelantados contra los máximos responsables del patrón de macro criminalidad del cual fueron víctimas respecto de las ACMM y se les deberá garantizar su participación en el Incidente de Reparación Integral.

Bajo ese entendido, la preclusión por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, que implica la cesación del procedimiento y la extinción de dicha acción por causa de la muerte, se extiende no solo a la actuación adelantada ante Justicia y Paz, sino también a todas las investigaciones, procesos y sanciones que en la justicia ordinaria se hayan impuesto a HERNANDO OSPINA AGUIRRE, respecto a los hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en la estructura paramilitar ACMM, de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005.

En relación con el tema de bienes, se dispone que en caso de hallarse algún tipo de patrimonio con vocación reparadora, en cabeza del postulado, la Fiscalía deberá tenerlos en cuenta en los procesos que se sigan contra los máximos responsables de los hechos en los que haya tenido responsabilidad HERNANDO OSPINA AGUIRRE, a fin de que

hagan parte del universo de bienes dispuestos para la reparación integral de las víctimas.

En conclusión, al encontrarse probada la pertenencia del postulado a la estructura paramilitar ACMM; su desmovilización colectiva y postulación a los beneficios otorgados por la Ley 975 de 2005; la causa, fecha y lugar de fallecimiento y su trámite procesal en esta jurisdicción, se admitirá la solicitud de la Fiscalía en el sentido de precluir la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR la presente actuación por la muerte del postulado HERNANDO OSPINA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía 10.063.775. En consecuencia, precluir la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: DISPONER que la Unidad Nacional de Justicia Transicional comunique este fallo a las autoridades de la Justicia Ordinaria que hayan conocido procesos en esa jurisdicción por hechos cometidos por el postulado, durante y con ocasión de su permanencia en las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Celestino Mantilla.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO

Magistrado



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada